



Ciudad de México, a 13 de agosto de 2018.

C. Fernando Lascurain Farell,
Representante legal de la
Asociación Mexicana de Distribuidores Automotores, A.C.
Presente.

Hago referencia a su escrito recibido el día 3 de agosto de 2018 en la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante el cual solicita una confirmación de criterio en relación con la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

Para efectos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Guillermo Gonzalez Camarena 1000, piso 5, Colonia Centro Ciudad Santa Fe, Código Postal 01210 en la Ciudad de México; asimismo, conforme al párrafo tercero del artículo 19 del mismo ordenamiento, se tienen por autorizadas indistintamente a las C.C. Laura Azucena Méndez Funes y Marisol Luna Romero.

Del escrito de mérito se destaca que su representada hace alusión a dos criterios jurisprudenciales relacionados con el uso de dinero en efectivo, el primero de ellos corresponde a la **Tesis 2a./J. 86/2015 (10a.)** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el segundo a la jurisprudencia **VIII-J-SS-53** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Derivado de lo anterior y tomando en consideración el contenido de las jurisprudencias referidas, su representada solicita la confirmación del siguiente criterio:

“Segundo.- Emitir criterio confirmando que tratándose de los actos u operaciones señalados en la fracción II del artículo 32 de la LFPIORPI, se puede dar cumplimiento a las obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones, mediante depósitos bancarios que realicen nuestros Clientes o Usuarios a través de las Instituciones Financieras.”

Al respecto, con fundamento en los artículos 5 de la LFPIORPI; 3, fracción I de su Reglamento, y 15-A, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Unidad Administrativa realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 32 LFPIORPI, **queda prohibido** dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, **así como aceptar la liquidación o el pago**, de actos u operaciones mediante el uso de **monedas y billetes**, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, entre otros, en



la transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente **3210 UMAS**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Ahora bien, respecto al criterio jurisprudencial contenido en la Tesis 2a./J. 86/2015 (10a.) en materia Constitucional y Administrativa, es importante destacar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia emitida por la SCJN solo es de observancia obligatoria para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Asimismo, por lo que respecta a la jurisprudencia VIII-J-SS-53 emitida por el TFJA, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), en su artículo 79, señala de manera precisa que ésta únicamente será de observancia obligatoria para Salas del TFJA. Aunado a lo anterior, resulta importante aclarar que la aplicación de una jurisprudencia emitida por el Pleno del TFJA podrá suspenderse, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, el Pleno del TFJA resuelva en sentido contrario a dicha jurisprudencia, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la LFPCA.

De esta manera, es importante puntualizar que esta **Unidad de Inteligencia Financiera, es una autoridad de carácter Administrativo** en virtud de ser una dependencia adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la cual forma parte de la Administración Pública Federal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 15 del Reglamento Interior de la SHCP.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el ámbito de aplicación de los criterios jurisprudenciales a los que hace referencia en su escrito, esta Autoridad Administrativa confirma que tratándose de la transmisión de la propiedad de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados ya sean aéreos, marítimos o terrestres, es posible aceptar la liquidación o el pago mediante depósitos bancarios realizados por sus Clientes o Usuarios a través de Instituciones Financieras, **siempre y cuando los mismos se realicen por una cantidad inferior al equivalente a 3210 UMAS, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 32 de la LFPIORPI.**

Por último, con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sírvase encontrar adjunto al presente copia certificada del primer



testimonio del instrumento público número 35,826 por medio del cual el promovente acreditó su personalidad en términos del artículo 19 del mismo ordenamiento legal.

Finalmente se señala que las consideraciones contenidas en el presente escrito se basan exclusivamente en los datos y argumentos expresados, **sin que abarque situaciones futuras o hechos distintos a los formulados y demostrados**. De igual manera, el presente oficio no constituye precedente, se limita a los sujetos, cuestiones y circunstancias que se mencionan y se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LA DIRECTORA GENERAL

C.c.p. **Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.-** Para su conocimiento.
Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables del SAT.- Para el mismo efecto.

KIHS/AYPR/VHS